

ACCION DE TUTELA /DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL – Negación de Sanidad Ejército Nacional – de seguir con la prestación de los servicios médicos en la IPS de Crónicos y Paliativos San Luis y no autorizar atención domiciliaria permanente para el tratamiento de su patología – Discapacidad mental absoluta – Confirma fallo que accedió a pretensiones de la demanda otorgándole beneficio excluidos del Plan Obligatorio de Salud

Problema jurídico: ¿Si los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor Juan Camilo Londoño, resultaron vulnerados por la negativa de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía”, de seguir con la prestación de los servicios médicos en la IPS de Crónicos y Paliativos San Luis, y autorizarle atención domiciliaria permanente para el tratamiento de su patología?

Extracto: “En este caso, la patología del señor (...), consiste en *“secuelas traumatismo cráneo – encefálico severo – hematoma intraparenquimatoso, edema cerebral eneralizado estado vegetativo persistente gos 2 espasticidad generalizada. Pop de reducción cerrada fractura de tibia y peroné derecho + fijación con 9 tutor externo (oct/2012) usuario de sonda de gastrostomía dependencia total, antecedente de múltiples infecciones nosocomiales ivu en tratamiento ulcera en talón categoría lili”* que requieren de una atención continua con tratamiento prioritario, que determinan la consolidación de un perjuicio irremediable, que reviste las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad. Así mismo, al momento de la emisión de egreso del paciente, el médico tratante de la Unidad de Crónicos y Paliativos de San Luis, dictaminó un plan de tratamiento consistente en...(…) Ahora bien, la sala advierte que el accionante, solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la realización de una Junta Médica Interdisciplinaria, con el fin de que se evalué el estado actual de salud del paciente y se le facilite una enfermera domiciliaria 24 horas en la ciudad de Pereira así como una cama hospitalaria.No obstante, el Oficial de Gestión de los servicios de salud de la Dirección De Sanidad Ejército, le informó que de acuerdo a la orden de egreso de la Clínica San Luis, la condición actual del paciente puede ser manejada dentro de su domicilio bajo el cuidado de la familia y el seguimiento de un programa de atención domiciliaria, por lo que no accedió a la prestación del servicio de acompañante permanente.Por todo lo anterior, la solicitud de tutela procede en este caso, máxime porque se trata de un paciente de 26 años que se halla en un estado *vegetativo persistente*, cuya condición de salud empeoraría de no recibir la atención y procedimientos especiales que requiere para su patología.Entonces, la aludida negativa de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía” de continuar con la hospitalización del señor (...), configura la afectación al derecho fundamental a la vida digna y a la salud del señor (...). De lo anterior se desprende que *“la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”*.Por otro lado, la sala advierte que en el resumen de la historia clínica expedida por el médico general de la Unidad de Crónicos y Paliativos de la Clínica San Luis, se encuentra explícito en el numeral 7 del plan de tratamiento que el señor (...) necesita **“cuidados de enfermería”** lo que significa que existe una orden medica con la que se estableció la necesidad de los cuidados profesionales que debe tener el paciente dada su condición de dependencia total, tal como se indicó por el Juez de primera instancia en la providencia del 16 de mayo de 2018. Así, es claro que el paciente (i) debe gozar de una atención domiciliaria integral, pues su padecimiento clínico le impide valerse por sí mismo y (ii) la pensión por invalidez dada por el Ejército Nacional al señor (...) no es suma suficiente para cubrir los costos que exige el tratamiento prescrito en su historia clínica, por lo que en garantía de los derechos invocados y el principio de solidaridad será la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional del Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía” quien gestione lo necesario para la garantía de su plan de tratamiento en el que debe incluir el suministro de la cama hospitalaria adecuada para él...(…)Respecto de la atención integral en salud, la Corte Constitucional ha manifestado que *es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación de este servicio público y su reconocimiento es procedente vía tutela, cuando exista una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental, entre ellos el derecho a la salud*. Además, señaló que la atención integral en salud, lleva consigo la exigencia de garantizar el derecho constitucional a la dignidad humana, razón por la que resaltó...Por último, la sala encontró que el día 22 de mayo de 2018, el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, allego respuesta a la acción de tutela de la referencia, la cual no se tendrá en cuenta, pues la misma no fue presentada dentro del término que señaló la sentencia de primera instancia.En consecuencia, la Sala mantendrá la decisión tomada en la providencia de primera instancia, por medio de la cual el despacho sustanciador tutelo los derechos a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, solicitado por el señor (...), en calidad de agente oficioso y curador suplente del señor (...).”

Sentencia de 14 de junio de 2018, Sección Tercera Subsección “A” , Exp. 25000233601820180017700 M.P. Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada –Primera Instancia.

Radicación: 25 000 2336 000 **2018 00177 00**
Accionante: Víctor Hugo Londoño en calidad de Agente Oficioso y Curador Suplente del señor Juan Camilo Londoño López
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía IPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Magistrada: **Bertha Lucy Ceballos Posada**
Radicación: 25 000 2336 018 **2018 00177 00**
Accionante: Víctor Hugo Londoño en calidad de Agente Oficioso y Curador Suplente del señor Juan Camilo Londoño López
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía IPS
Derecho: Salud

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de Segunda Instancia)

La Sala decide la tutela formulada por el señor Víctor Hugo Londoño, en calidad de agente oficioso y curador suplente del señor Juan Camilo Londoño López con el fin de que se protejan los derechos fundamentales de su hermano a la salud, a la vida digna, y a la seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de tutela

1. El señor Víctor Hugo Londoño, presentó solicitud de tutela para la protección de los derechos fundamentales de su hermano Juan Camilo Londoño, que se habrían vulnerado por las entidades accionadas, en virtud de la orden de egreso emitida por el médico general de la Unidad de Cuidados Paliativos San Luis, pues el paciente *en estado vegetativo persistente*, ya había cumplido las metas del tratamiento en dicha institución, por lo que consideró que su condición podía ser manejada en su domicilio (fls. 1 a 12).

2. Como pretensiones solicitó (fl. 12):

(...)

Ordenar a la Dirección de Sanidad Militar – Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía - IPS Unidad de Crónicos y Paliativos San Luis que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a autorizar se le presten los servicios médicos directamente en la IPS Unidad de Crónicos y Paliativos San Luis, como lo han venido haciendo,

Radicación: 25 000 2336 000 **2018 00177 00**
Accionante: Víctor Hugo Londoño en calidad de Agente Oficioso y Curador Suplente del señor Juan Camilo Londoño López
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía IPS

o de manera domiciliaria (controles médicos, terapias, enfermera 24 horas. Etc, todo lo que abarca la hospitalización domiciliaria), de conformidad con la patología actual, a las recomendaciones estipuladas en la revisión médica y a su estado vegetativo, en aras de salvaguardar la salud e integridad física de mi hermano Juan Camilo Londoño López"

2. Trámite procesal

3. La solicitud de tutela fue presentada el 02 de mayo de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Dieciocho Administrativo (fl. 38 c.1).

4. El 03 de mayo del presente año, el Juzgado admitió la tutela (fl. 40 c.1). La Dirección de Sanidad – Dispensario Medico “Gilberto Echeverri Mejía” contestó la acción de tutela el 08 de mayo de la misma anualidad (fls. 43 a 62 c.1).

5. La sentencia de primera instancia fue proferida el 16 de mayo de 2018 (fls 63 a 85 c.1), fue notificada por correo electrónico en la misma fecha y notificada personalmente al accionante el 21 de mayo (fl 87 c.1), fue impugnada el 22 de mayo de 2018 (fl 91 a 95 c.1).

3. Oposición

6. La Dirección de Sanidad – Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía” rindió informe el 08 de mayo (fl. 43 a 51) en el que señaló que de acuerdo a las pruebas aportadas se constata que ese Dispensario Médico ha prestado correctamente los servicios médicos al señor Juan Camilo Londoño, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante (fl. 43 a 51).

7. Además, solicitó tener en cuenta la orden de salida emitida por la Unidad de Crónicos y Paliativos, pues con fundamento en la autonomía profesional que consagra el artículo 17 de la Ley Estatutaria N° 1751 de 2015, los conceptos médicos son emitidos con base a la protección del derecho fundamental a la salud.

8. Por último, manifestó que el Dispensario Médico no suspenderá el apoyo médico ni la prestación de los servicios que requiera el paciente Juan Camilo Londoño, para el manejo de su patología y que con fundamento en la sentencia T- 096 de 2016 de la H. Corte Constitucional, se determinó que el servicio de cuidador está expresamente excluido del P.O.S, de ahí que la presente acción de tutela resulta improcedente.

Radicación: 25 000 2336 000 **2018 00177 00**
Accionante: Víctor Hugo Londoño en calidad de Agente Oficioso y Curador Suplente del señor Juan Camilo Londoño López
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía IPS

4. La sentencia impugnada

9. En el fallo de primera instancia el *a quo* concluyó que el estado actual de salud del paciente cumple con los requisitos determinados por la H. Corte Constitucional, para que le sean otorgados los beneficios que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud (fls. 63 y 85).

10. Razones por las cuales, resolvió:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos a la salud, a la vida digna y a la seguridad social cuyo amparo invoca el señor Víctor Hugo Londoño López en calidad de Agente Oficioso y Curador suplente del joven Juan Camilo Londoño López, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional del Dispensario Médico "Gilberto Echeverría Mejía", que de forma inmediata al traslado del joven Juan Camilo Londoño López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.296.392, a su lugar de residencia, el Director de Sanidad del Ejército Nacional del Dispensario Médico "Gilberto Echeverría Mejía", **DEBERÁ:**

(i) Otorgarle una enfermera domiciliaria en un turno de 24 horas, teniendo en cuenta el estado vegetativo en el que se encuentra, la cual se asigna con el fin de que adelante el plan de tratamiento señalado por su médico en la historia clínica.

(ii) Disponer lo necesario para que se le realicen las visitas médicas domiciliarias, de conformidad con sus necesidades y en atención al plan de tratamiento descrito por el médico tratante de terapias físicas, respiratorias, ocupacional y valoración por nutrición.

(iii) Entregarle una cama hospitalaria para el tratamiento de sus enfermedades, para evitar el surgimiento de escaras y de esta forma proveerle mayor comodidad y aliviar su estado de postración actual.

El Director de Sanidad del Ejército Nacional del Dispensario Médico "**Gilberto Echeverría Mejía**" o quien haga sus veces, deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Se le advierte que no podrá incurrir en dilaciones administrativas que agraven más la situación del joven Juan Camilo Londoño López.

TERCERO. De requerirse el traslado del señor Juan Camilo Londoño López a la ciudad de Pereira, tal como lo señala su agente oficioso a folios 13 y 14 del plenario, se ordena el mismo de manera inmediata, a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien deberá suministrar el medio de transporte que garantice la llegada del paciente al lugar de destino en condiciones óptimas de salud. (...)

Radicación: 25 000 2336 000 **2018 00177 00**
Accionante: Víctor Hugo Londoño en calidad de Agente Oficioso y Curador Suplente del señor Juan Camilo Londoño López
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía IPS

5. La impugnación

11. La Dirección de Sanidad – Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía” señaló que lo ordenado en la sentencia de primera instancia no se ajusta a criterio médico alguno, como tampoco a lo ordenado por el médico idóneo, por lo que solicitó (fls. 91 a 95 c1):

REVOCAR parcialmente el numeral segundo en lo que respecta al revocar el literal (i) del fallo de fecha, naturaleza y origen indicados en el sentido de que la pertinencia del servicio de enfermería sea determinado por el galeno tratante del nuevo domicilio del usuario, quien es la persona que cuenta con la competencia, el conocimiento y la idoneidad profesional para determinar su pertinencia e intensidad horaria; así mismo revocar el literal (iii) del fallo de fecha, naturaleza y origen indicados en la presente acción constitucional, de acuerdo con la parte motiva de la presente impugnación.

6. Medios de prueba

12. En el expediente obra copia simple de los siguientes documentos:

- Resumen de la historia clínica de la Unidad de Crónicos y Paliativos San Luis (fl. 10)
- Resumen de la Historia Clínica del Hospital Militar Central (fls. 11 y 18).
- Comunicación con fecha del 07 de marzo de 2018, suscrita por la CR. Gloria Yolanda Serrano Betancur – Directora Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía” (fl. 19).
- Derecho de petición radicado el 21 de marzo de 2018 (fls. 22 a 24).

II. CONSIDERACIONES

13. La Sala decide el presente asunto en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

1. Asunto a resolver

14. La sala debe establecer si los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor Juan Camilo Londoño, resultaron vulnerados por la negativa de la Dirección de Sanidad del Ejército

Radicación: 25 000 2336 000 **2018 00177 00**
Accionante: Víctor Hugo Londoño en calidad de Agente Oficioso y Curador Suplente del señor Juan Camilo Londoño López
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía IPS

Nacional – Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía”, de seguir con la prestación de los servicio médicos en la IPS de Crónicos y Paliativos San Luis, y autorizarle atención domiciliaria permanente para el tratamiento de su patología.

2. El caso concreto

15. La tutela es un mecanismo directo y expedito para la protección inmediata de los derechos fundamentales, mediante la aplicación de un procedimiento preferente y sumario, cuando estén amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad (artículo 86 de la Constitución Política).

16. Sin embargo, la acción se encuentra limitada por requisitos de procedibilidad en los que se refleja su carácter subsidiario y residual, es decir, sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹.

17. En este caso, la patología del señor Londoño López, consiste en *“secuelas traumatismo craneo – encefálico severo – hematoma intraparenquimatoso, edema cerebral eneralizado estado vegetativo persistente gos 2 espasticidad generalizada. Pop de reducción cerrada fractura de tibia y peroné derecho + fijación con 9 tutor externo (oct/2012) usuario de sonda de gastrostomía dependencia total, antecedente de múltiples infecciones nosocomiales ivu en tratamiento ulcera en talón categoría lili”* que requieren de una atención continua con tratamiento prioritario, que determinan la consolidación de un perjuicio irremediable, que reviste las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad².

¹ En ese sentido ver: Corte Constitucional, Sentencias T-338 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-695 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Corte Constitucional los ha definido de la siguiente manera: (i) *la inminencia del daño*, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) *la gravedad*, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) *la urgencia*, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) *la impostergabilidad de la tutela*, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales. Sentencia C-951 de 2014, MP: Martha Victoria Sáchica Méndez.

Radicación: 25 000 2336 000 **2018 00177 00**
Accionante: Víctor Hugo Londoño en calidad de Agente Oficioso y Curador Suplente del señor Juan Camilo Londoño López
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía IPS

18. Así mismo, al momento de la emisión de egreso del paciente, el médico tratante de la Unidad de Crónicos y Paliativos de San Luis, dictaminó un plan de tratamiento consistente en:

7. PLAN DE TRATAMIENTO

1. Nutrición Enteral por sonda de gastrostomía (ENSURE) tomas fraccionadas, según valoración de nutrición. 2. Irrigar sonda de gastrostomía. 3. Heparina de Bajo Peso Molecular jeringa pre llenada de 40 mg aplicar 1 jeringa SC /día 4. Fenitoína Suspensión 125/5 mg, administrar 12 cc por sonda de gastrostomía/ 24h. 5. Baclofeno Tab. 20 mg v.o. cada 8 horas por sonda de gastrostomía. 6. Metoclopramida Tab. 10 mgs dar 1g tableta cada 8 horas por sonda de gastrostomía. 7. Ranitidina Tab. 150 mgs dar 1 tableta cada 12 horas por sonda de gastrostomía. 8. Nifrofurantoína Tabletas por 100 mg dar 1 tableta cada 12 horas por sonda de gastrostomía. 9. **Terapia Física** 4 sesiones mensuales. 10. **Terapia Respiratoria** 8 sesiones mensuales con MNB SSN 0.9% 3cc + 10 gotas de Atrovent. 11. **Terapia Ocupacional** 4 sesiones mensuales. 12. Succión de secreciones a necesidad. 13. Valoración por Nutrición 1 sesión mensual. 14. **Cuidados de Enfermería.** 15. Manejo de pañal. 16. Control de signos vitales y avisar cambios. 17. Pendiente definir trámite ante su eps para su egreso.

19. En suma, el día 07 de marzo de 2018, el Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía - IPS Unidad de Crónicos y Paliativos San Luis, le dio a conocer al curador suplente la orden de egreso del señor Juan Camilo Londoño López, por lo que con posterioridad a esa comunicación su hermano informó que el paciente sería enviado a la ciudad de Pereira, ciudad en la que el Dispensario señaló que se continuaría con la prestación de los servicios médicos domiciliarios a través del Establecimiento de Sanidad de las Fuerzas Militares de esa ciudad.

20. Ahora bien, la sala advierte que el accionante, solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la realización de una Junta Médica Interdisciplinaria, con el fin de que se evalué el estado actual de salud del paciente y se le facilite una enfermera domiciliaria 24 horas en la ciudad de Pereira así como una cama hospitalaria (fls. 22 a 24).

21. No obstante, el Oficial de Gestión de los servicios de salud de la Dirección De Sanidad Ejército, le informó que de acuerdo a la orden de egreso de la Clínica San Luis, la condición actual del paciente puede ser manejada dentro de su domicilio bajo el cuidado de la familia y el seguimiento de un programa de atención domiciliaria, por lo que no accedió a la prestación del servicio de acompañante permanente.

22. Por todo lo anterior, la solicitud de tutela procede en este caso, máxime porque se trata de un paciente de 26 años que se halla en un estado

Radicación: 25 000 2336 000 **2018 00177 00**
Accionante: Víctor Hugo Londoño en calidad de Agente Oficioso y Curador Suplente del señor Juan Camilo Londoño López
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía IPS

vegetativo persistente, cuya condición de salud empeoraría de no recibir la atención y procedimientos especiales que requiere para su patología.

23. Entonces, la aludida negativa de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía” de continuar con la hospitalización del señor Juan Camilo Londoño, configura la afectación al derecho fundamental a la vida digna y a la salud del señor Londoño López. De lo anterior se desprende que *“la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”*³.

24. Por otro lado, la sala advierte que en el resumen de la historia clínica expedida por el médico general de la Unidad de Crónicos y Paliativos de la Clínica San Luis, se encuentra explícito en el numeral 7 del plan de tratamiento que el señor Juan Camilo Londoño necesita **“cuidados de enfermería”** lo que significa que existe una orden medica con la que se estableció la necesidad de los cuidados profesionales que debe tener el paciente dada su condición de dependencia total, tal como se indicó por el Juez de primera instancia en la providencia del 16 de mayo de 2018.

25. Así, es claro que el paciente (i) debe gozar de una atención domiciliaria integral, pues su padecimiento clínico le impide valerse por sí mismo y (ii) la pensión por invalidez dada por el Ejército Nacional al señor Juan Camilo Londoño no es suma suficiente para cubrir los costos que exige el tratamiento prescrito en su historia clínica, por lo que en garantía de los derechos invocados y el principio de solidaridad⁴ será la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional del Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía” quien gestione lo necesario para la garantía de su plan de tratamiento en el que debe incluir el suministro de la cama hospitalaria adecuada para él.

26. Sobre ese aspecto, se advierte que si bien no hay prescripción alguna para ordenar el suministro de la cama hospitalaria, está demostrado el irreversible estado de salud del paciente, por lo que su suministro es fundamental para el tratamiento de su enfermedad y así procurar que su estado de postración persistente sea adecuado y llevadero no solo para

³ Sentencia T-469 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU677/17 (...) *el principio de solidaridad: (i) es un pilar fundamental de la Constitución Política y al Estado Social de Derecho; (ii) es exigible a todas las personas y al Estado; y (iii) con fundamento en él, el Estado debe garantizar en la medida de lo posible unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, de tal forma que debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.*

Radicación: 25 000 2336 000 **2018 00177 00**
Accionante: Víctor Hugo Londoño en calidad de Agente Oficioso y Curador Suplente del señor Juan Camilo Londoño López
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía IPS

él sino para su familia, ello en garantía de su derecho integral a la salud, pues de lo contrario las entidades accionadas vulnerarían su derecho fundamental a la vida digna⁵.

27. Respecto de la atención integral en salud, la Corte Constitucional ha manifestado que *es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación de este servicio público y su reconocimiento es procedente vía tutela, cuando exista una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental, entre ellos el derecho a la salud*⁶.

28. Además, señaló que la atención integral en salud, lleva consigo la exigencia de garantizar el derecho constitucional a la dignidad humana, razón por la que resaltó⁷:

Para la Corte la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.

29. Por último, la sala encontró que el día 22 de mayo de 2018 (fl. 99 a 104), el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, allego respuesta a la acción de tutela de la referencia, la cual no se tendrá en cuenta, pues la misma no fue presentada dentro del término que señaló la sentencia de primera instancia

30. En consecuencia, la Sala mantendrá la decisión tomada en la providencia de primera instancia, por medio de la cual el despacho sustanciador tutelo los derechos a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, solicitado por el señor Víctor Hugo Londoño, en calidad de agente oficioso y curador suplente del señor Juan Camilo Londoño López.

⁵ Ibídem “La Corte reitera las reglas jurisprudenciales que establecen que el derecho a la vida: (i) tiene una protección prevalente en la Constitución Política de 1991 y en la concepción del Estado Social de Derecho; (ii) constituye un presupuesto indispensable para que una persona pueda ser titular de otros derechos y de obligaciones; **(iii) no solamente consiste en la posibilidad de existir, sino que debe presuponer la garantía de una existencia digna y (iv) comprende la protección de otros derechos fundamentales como la salud y la integridad física.**

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-807-12, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-062-06, M.P: Clara Inés Vargas Hernández.

Radicación: 25 000 2336 000 **2018 00177 00**
Accionante: Víctor Hugo Londoño en calidad de Agente Oficioso y Curador Suplente del señor Juan Camilo Londoño López
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía IPS

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 16 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía", mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico oficial que incluya el texto íntegro de esta decisión. Al accionante a través del medio más expedito.

TERCERO: Remítase copia de esta decisión al juzgado de origen y el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha.

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Magistrado

ALFONSO SARMIENTO CASTRO

Magistrado